



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 134

Aprobado mediante Acta del 28 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alberto Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105001202200048-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Mairon Mauricio Bernal Guerrero quien se identifica con T.P. 280.928 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 18 de julio de 1995, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 18 de julio de 1935, que el extinto ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución del año 2009, en cuantía de \$2.392.170, para lo cual tuvo en cuenta 589 semanas cotizadas, sin embargo, refiere que acredita las 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años, como lo exige el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acredita el requisito de semanas exigido por la Ley 100 de 1993. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, e innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante en COSTAS, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, en favor de Colpensiones.

CUARTO: CONSÚLTESE en favor de la parte demandante la presente providencia ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali proveído, en favor del demandante, en caso de no ser apelado.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto, acreditaba 58 años a la entrada en vigor de la citada ley. Explicó que de la historia laboral se evidencia que el actor cotizó 589,57 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, solo cuenta con 485,91 cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, concluyendo que no se acreditó la densidad de semanas exigida por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, conforme al art. 69 del CPTSS.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 18 de julio de 1935 (f.º 10), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 58 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 14 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 589,57 semanas desde el 6 de mayo de 1973 hasta el 5 de diciembre de 1984, de las cuales 474,86 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad - conforme el anexo-, por ende, no acredita la densidad de 500 semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 60 proferida el 30 de marzo de 202, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

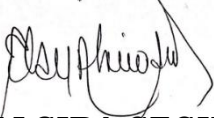
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

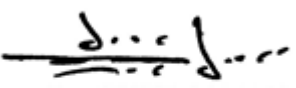
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Viedman E José	6/05/1973	17/07/1975	803	114,71	
Viedman E José	18/07/1975	6/01/1980	1634	233,43	
Viedman E José	21/04/1980	5/12/1984	1690	241,43	474,86
Total				589,57	